



RADICACION: 080013110006-2022-00454-00.

PROCESO: DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: CARMEN EMILSE MEZA MEZA.

DEMANDADO: JOSE DAVID DIAZ DELGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso, indicándole que en fecha 04 de agosto de 2023, los voceros judiciales de las partes, solicitan la terminación del proceso por conciliación, mediante sentencia anticipada, con fundamento en el artículo 154 numeral 9° del C.C. Sírvase proveer, Barranquilla, 25 agosto de 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, encuentra el despacho los apoderados judiciales María Cristina Vargas Cormane y Ivonne Magaly Vargas Ramos, apoderados de los cónyuges CARMEN EMILSE MEZA MEZA y JOSE DAVID DIAZ DELGADO, mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2023, firmado por las togadas, solicitan la terminación del proceso por conciliación, toda vez que las partes en Litis se encuentra de acuerdo con la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con fundamento en el artículo 154 numeral 9° del C.C., teniendo en cuenta las siguientes pretensiones:

“1.- Que se dé la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre el señor JOSE DAVID DÍAZ DELGADO y la señora CARMEN EMILSE MEZA MEZA. 2.- Que se disuelva la sociedad conyugal conformada entre las partes, toda vez que la liquidación de la sociedad conyugal, se realizara de manera contenciosa ante su despacho. 3.- Las partes acuerdan que seguirán teniendo sus residencias separadas, como lo han venido haciendo hace más de veinte (20) años. 4.- Las partes acuerdan que no habrá obligación alimentaria entre ellas. 5.- Que se inscriba la sentencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en los registros civiles de las partes. 6.- Sin condena en costas ni agencias en derecho.”

PARAS RESOLVER.

Al respecto al petitorio en cita, es menester indicar, que si bien es cierto se inició la causa judicial de divorcio contencioso, no es menos cierto que antes de dictarse sentencia, los contrayentes pueden variar las causales invocadas en las demandas para acudir al divorcio de común acuerdo atendiendo la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 que dispone “ El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia .”

De tal manera que en los procesos de divorcio son los conyugues quienes deben presentar el acuerdo de voluntades de manera escritural y/o en audiencia, bajo el entendido que corresponde al consentimiento de ambos cónyuges expresado ante juez competente , quienes además deberán indicar la formas de obligaciones que entre ellos llegaren a subsistir , dado que es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre los cónyuges.



Descendiendo al caso en estudio, tenemos que en escrito donde se solicita se dicten sentencia acudiendo a la causal 9 del art 6 de las ley 25 de 1.992 , que modifico el art 154 del C.C, son las apoderadas de las partes en Litis, y no sus poderdantes (cónyuges) quienes presentaron el acuerdo para dar por terminado el proceso de divorcio por mutuo consentimiento, sin que se hubiere allegados escrito que provengan directamente de los contrayentes donde manifiesten en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, ponerle fin al vínculo matrimonial, acudiendo al consentimiento del divorcio por mutuo acuerdo, y donde regulen como quedarían las obligaciones reciprocas si así lo pretenden, este consentimiento debe provenir directamente de los cónyuges, y allegado por estos y/o por sus apoderados judiciales si bien lo tienen, por ende se procederá a mantener en secretaria la petición formulada por los apoderados judiciales de las partes que representan a los cónyuges, para que alleguen el escrito presentado directamente por los cónyuges que expresen el acuerdo de divorciarse y las obligaciones que llegaren o no a subsistir con ocasión del vínculo matrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. MANTENER en secretaria la petición presentada por los apoderados judiciales de las partes, de sentencia anticipada atendiendo a la causal 9 del art 6 de la ley 25 de 1.992, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

a.a.